



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
DEMANDANTE:	JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA Y OTROS	
CONTRA:	CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS	
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICION	
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2022-00288-00</u></b>	

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO:**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO RECURRIDO Y MOTIVOS DE IMPUGNACION:**

En auto de cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y este fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por los demandados CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA y MARIA TERESA CABRERA ZULETA aduciéndose:

1- Que no se debió decretar las medidas respecto de las cuentas bancarias del banco BBVA y BANCOLOMBIA de la demandada MARIA TERESA CABRERA ZULETA, pues las mismas cuentan con garantías de inembargabilidad a razón que son cuentas donde se recibe las pensiones de vejez.

2- Igualmente no debió decretarse las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con folio de matriculo No. 50N-20059793, 50N-20059638 y 50N-20059505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá-Norte, en razón a que no son de propiedad de ninguno de los demandados, afectando a terceros sin responsabilidad alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en modificar el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

de modificar el numeral primero y en revocar los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la jurisdicción ha manifestado respecto del mínimo vital y de la inembargabilidad de las mesadas pensionales lo siguiente:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional." **Sentencia T-678-17***

*"En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.*

...

*De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias." **Sentencia T-557-15***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Con base en lo anterior, la parte demandada aporta junto al memorial presentado por el apoderado de los demandados CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA y MARIA TERESA CABRERA ZULETA las certificaciones expedidas por BANCOLOMBIA y BBVA, quienes corroboran las certificaciones expedidas por FOPEP y FOMAG, que dichas cuentas son recibe los rubros mes a mes de las pensiones de vejez, además, verificados los folios de matrícula No. 50N-20059638, 50N-20059505 y 50N-20059793, este despacho logra encontrar que dichos inmuebles son de propiedad de DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA y no de la señora MARIA TERESA CABRERA ZULETA.

La tesis a sostener será que se concederá la reposición parcialmente, teniendo en cuenta que mediante auto de cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante memorial de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas se modificara el numeral primero y se revocaran los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, este despacho judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** parcialmente la decisión objeto de recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando así:

**"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que a Cualquier título posea la demandada CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA, y MARIA TERESA CABRERA ZULETA, en las siguientes entidades bancarias y Financieras: **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCGO GNB**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

**SUDAMERIS, HELM BANK, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK. REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$749.000.000 (Num.10 Art.593 CGP e inciso 3° Art.599 CGP)."

**TERCERO. DEJAR** sin efectos los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**